



**MEDIA PRESCRIPCIÓN Y LÍMITES DEL PODER PUNITIVO EN LA
JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA.
A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO VEGA
GONZÁLEZ Y OTROS VS. CHILE**

***HALF PRESCRIPTION AND LIMITS OF PUNITIVE POWER IN INTER-
AMERICAN JURISPRUDENCE.
REGARDING THE RULING OF THE INTER-AMERICAN COURT OF
HUMAN RIGHTS IN THE CASE OF VEGA GONZÁLEZ ET AL. V.
CHILE***

***PRESCRIÇÃO MÉDIA E LIMITES DO PODER PUNITIVO NA
JURISPRUDÊNCIA INTERAMERICANA.
A PROPÓSITO DA SENTENÇA DA CORTE INTERAMERICANA DE
DIREITOS HUMANOS NO CASO VEGA GONZÁLEZ E OUTROS
CONTRA O CHILE***

ÉDGAR HERNÁN FUENTES-CONTRERAS

Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Doctor de la Universidad de Sevilla (España); Magíster de la Universidad Nacional de Colombia; Magíster de la Universidad de los Andes; Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia y abogado de la Universidad de Antioquia (Colombia).

RODRIGO ANDRÉS GUERRA ESPINOSA

Universidad de los Andes, Chile

RESUMEN: A partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Vega González y otros vs. Chile*, el presente trabajo se detiene en el análisis





de la media prescripción como institución propia del sistema chileno de determinación de la pena. Sin desconocer la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad ni la gravedad de los hechos juzgados, el artículo examina el razonamiento interamericano desde la perspectiva de los fines de la pena y de los límites estructurales del *ius puniendi*. Desde un enfoque penal, constitucional y convencional, se propone una lectura crítica que busca contribuir al debate dogmático sobre la proporcionalidad, humanidad y racionalidad de la respuesta penal en contextos de violaciones graves de derechos humanos.

Palabras Claves: Media prescripción; fines de la pena; proporcionalidad; *ius puniendi*; derechos humanos.

ABSTRACT: Drawing on the judgment of the Inter-American Court of Human Rights in Vega González et al. v. Chile, this article examines half prescription as an institution embedded in the Chilean sentencing system. Without questioning the imprescriptibility of crimes against humanity or the gravity of the facts, the analysis addresses the Court's reasoning from the perspective of the purposes of punishment and the structural limits of the *ius puniendi*. From a criminal, constitutional, and conventional law approach, the article offers a critical reading intended to contribute to the doctrinal debate on proportionality, humanity, and rationality of punitive responses in cases involving serious human rights violations.

Keywords: Half prescription; purposes of punishment; proportionality; *ius puniendi*; human rights.

RESUMO: A partir da sentença da Corte Interamericana de Direitos Humanos no caso Vega González e outros vs. Chile, este artigo analisa a prescrição média como instituto próprio do sistema chileno de determinação da pena. Sem questionar a imprescritibilidade dos crimes contra a humanidade nem a gravidade dos fatos julgados, o estudo examina o raciocínio interamericano à luz dos fins da pena e dos limites estruturais do *ius puniendi*. Desde uma abordagem penal, constitucional e convencional, propõe-se uma leitura crítica orientada a contribuir para o debate dogmático sobre a proporcionalidade, humanidade e racionalidade da resposta penal em casos de graves violações de direitos humanos.

Palavras-Chave: Prescrição média; fins da pena; proporcionalidade; *ius puniendi*; direitos humanos.

1 INTRODUCCIÓN

El 26 de septiembre de 2024, la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante ColDH o la Corte— notificó al Estado de Chile la sentencia dictada el 12 de marzo del mismo año en el caso *Vega González y otros vs. Chile*. En ella se reconoció como víctimas de violaciones de derechos humanos a cuarenta y cuatro personas sometidas a desaparición forzada, a cinco personas ejecutadas





extrajudicialmente y a ciento cuatro familiares que padecieron las consecuencias de dichos hechos, experimentando incertidumbre y sufrimiento derivados de las conductas atribuibles al Estado de Chile¹, de acuerdo con la Corte.

La Corte dio por acreditado —sobre la base del reconocimiento parcial del Estado y del Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos— que los crímenes juzgados correspondían a delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar, que en catorce procesos penales se aplicó la figura de la media prescripción y que esta aplicación causó una afectación a la integridad personal de los familiares, en incumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Chile (2024, párr. 31).

En ese contexto, la Corte centró especial atención en las controversias aún existentes, en particular, la inactividad estatal en las etapas iniciales de investigación, la represión ejercida sobre familiares que buscaban el paradero de las víctimas y la negativa de la Corte Suprema de Chile de permitir su participación en los procedimientos de casación (CoIDH, 2024, párr. 32). Sin embargo, el caso no tuvo por objeto reabrir el debate sobre la materialidad de los crímenes —cuya existencia y gravedad no fueron objeto de cuestionamiento—, sino analizar la respuesta penal estatal desplegada décadas después, especialmente en el modo en que la Corte Suprema aplicó la media prescripción en la fase de determinación de la pena, lo que condujo a que, en su parte resolutive, la CoIDH dispusiera —con la disidencia de los jueces Nancy Hernández López y Humberto A. Sierra Porto— que el “Estado revisará y/o anulará las reducciones de las penas que hubieran derivado de la aplicación inconventional de la media prescripción en los casos que fueron objeto de examen en la presente Sentencia” (2024, párr. 32).

En ese orden, la CoIDH concluyó que la utilización de la media prescripción en los procesos revisados terminó vulnerando los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —en adelante CADH—, en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 1.1 y 2 de este instrumento, así como los artículos I.b y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; ordenando —manteniéndose la disidencia parcial del juez Humberto A. Sierra Porto— que el Estado

¹ Con todo, la Corte señala que son 103 los familiares de las víctimas, solo que, en relación, a la conducta estatal que impidió su participación en la etapa de casación surtida ante la Corte Suprema, debido a que en uno de los procesos sí se permitió esa participación.



de Chile, “dentro de un plazo razonable, deberá adecuar su ordenamiento jurídico interno a efectos de que la figura de la media prescripción o prescripción gradual de la pena no sea aplicable bajo ningún término a delitos de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos, y hasta que no se haga dicha modificación deberá aplicar control de convencionalidad”.

El análisis formalizado en la sentencia privilegia los efectos retributivos de la condena y la afectación a las víctimas, sin desarrollar el carácter híbrido de la media prescripción ni su relación con los fines de la pena, ni con los principios y criterios que rigen su determinación, tales como la proporcionalidad dinámica, la humanidad del castigo y los límites al *ius puniendi*. Esta omisión resulta problemática no solo para el caso concreto, sino también porque puede condicionar la forma en que los Estados y los propios órganos del sistema interamericano, en el futuro, valoren la compatibilidad convencional de mecanismos de modulación penal en contextos de graves violaciones de derechos humanos y el alcance de las deferencias con que cuentan los Estados en la determinación legislativa y judicial de la pena (Cfr. Fuentes-Contreras y Cárdenas-Contreras, 2021; Pintos Casanas, 2023; Bertelsen, 2021; Veloso, 2023).

Bajo dichos elementos, este artículo propone una reflexión jurídica, desde una perspectiva que relaciona los desarrollos penales, constitucionales y convencionales, sobre la media prescripción en el marco del caso *Vega González y otros*, evitando planteamientos de carácter político-criminal general o debates históricos sobre la justicia transicional, para centrarse estrictamente en la individualización de la pena y sus criterios de legitimación. Partiendo del reconocimiento de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y las graves violaciones de derechos humanos, este artículo busca generar una reflexión sobre la figura de la media prescripción sin que conlleve aminorar ni desconocer la gravedad de los hechos juzgados en el caso *sub examine*, sino reconociendo la importancia de una política criminal orientada por principios (Sánchez-Ostiz, 2012), que no provenga de una filosofía de la sospecha (Cfr. Ricoeur, 1970; Vigo, 2005) ni de un materialismo dialéctico o histórico que incida de manera acrítica en los parámetros de valoración de una conducta o en la determinación de la pena exacta², sino que admita una pluralidad de enfoques para

² Respecto a la tensión entre una posición retribucionista y de la prevención general en la mayor o menor extensión del causado por la comisión del delito, véase: (Guerra Espinosa, 2016).



comprender, incluso, los procesos de justicia transicional (Cfr. Reátegui, 2011; Teitel, 2003; Mejía Azuero y Suárez Mendoza, 2020)³.

En consecuencia, este artículo se concentra en la aplicación de la media prescripción y los desafíos que suscita ésta en relación con los fines de la pena dentro de un Estado Constitucional y garante de las obligaciones internacionales como Chile. Para ello, tiene como objetivo principal examinar la figura de la media prescripción, propia del ordenamiento jurídico chileno, a partir de una interpretación teleológica de la pena que respete la dogmática penal y contribuya al desarrollo de la ciencia jurídico-penal, constitucional y convencional. De ahí que la pregunta de investigación que guía este trabajo sea: ¿cuál es la coherencia constitucional y convencional de la media prescripción contemplada en el sistema jurídico chileno, en relación con los fines de la pena en casos de violaciones graves a los derechos humanos?

Por ende, este artículo, sin desconocer los enfoques asociados a la justicia social y a la consigna “sin perdón ni olvido”, se asienta en desarrollos que reconocen la necesidad de medidas restaurativas y de reconciliación, que no pueden reducirse a una lógica exclusivamente retributiva (Cfr. Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2024), y en la relevancia de no superponer consignas de naturaleza política en la fase de valoración de un hecho conforme a la norma de un sistema penal, en atención a la doctrina de la imputación⁴. Sobre esta base, se examinará, primero, la naturaleza, el fundamento y la coherencia dogmática de la figura en el ordenamiento chileno; luego, los argumentos específicos utilizados por la CoIDH para declararla inconvencional; y, finalmente, se evaluarán dichos argumentos a la luz de los fines de la pena —proporcionalidad, humanidad, prevención y justicia restaurativa—, con el fin

³ Sobre la sentencia *Vega González y otros vs. Chile*, una parte de la literatura reciente ha desarrollado lecturas predominantemente favorables al razonamiento de la CoIDH, centradas en el control de convencionalidad y en la obligación estatal de sancionar adecuadamente graves violaciones a los derechos humanos (Cfr. Hitters, 2025). En una línea distinta, otros trabajos han enfatizado el impacto simbólico y material de la reducción de las penas en clave de justicia transicional, calificando la aplicación de la media prescripción como un factor de impunidad incompatible con el derecho a la justicia de las víctimas (Cfr. Hau, 2024). Sin embargo, ninguno de estos enfoques aborda sistemáticamente los problemas que la sentencia proyecta sobre la determinación de la pena, los fines del castigo y los límites estructurales del *ius puniendi*, cuestiones que constituyen el eje específico del presente análisis.

⁴ En este contexto, “la doctrina de la imputación enfrenta el reconocimiento de elementos subjetivos por medio del conocimiento del control de la situación en la imputación fáctica y el saber de la comisión de un injusto en la imputación jurídica” (Guerra Espinosa, 2016, 202).



de determinar si la incompatibilidad declarada por la Corte responde a un estándar exigible a los Estados o a una comprensión punitivamente restringida del rol que desempeñan las circunstancias modificatorias en la determinación de la pena.

2 LA MEDIA PRESCRIPCIÓN: NATURALEZA, FUNDAMENTO Y COHERENCIA DOGMÁTICA

La ColDH profirió en 2024 su decisión respecto al caso *Vega González y otros vs. Chile*, el cual se vincula inicialmente con sucesos relacionados con desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. Sin embargo, tales hechos no constituyen el eje de discusión del debate dogmático que aquí se examina, debido a que la responsabilidad estatal sobre ellos ya había sido reconocida y, además, las víctimas quedaron identificadas en el “Informe Rettig”⁵. Lo relevante, en realidad, radica en que, al momento de individualizar y sancionar penalmente a los responsables, se aplicó la figura de la media prescripción, una institución propia del ordenamiento jurídico chileno que, pese a su denominación, no resulta equiparable ni a la prescripción extintiva ni a la caducidad en sentido estricto, como se expondrá a continuación.

Ciertamente, en ese contexto de investigación, juzgamiento y sanción de los hechos aludidos, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Chile —en adelante CS— emitió una serie de sentencias de reemplazo, principalmente entre 2007 y 2010, en cumplimiento de su rol de tribunal de casación penal. En dichas sentencias, la CS aplicó la figura de la media prescripción, al revisar condenas relativas a graves violaciones de derechos humanos, respecto de las cuales dicha institución fue considerada en la etapa de determinación de la pena. En consecuencia, el análisis efectuado por la ColDH se centró en las sentencias de casación y en sus respectivas sentencias de reemplazo, en las que aplicó la media prescripción o prescripción gradual prevista en el artículo 103 del Código Penal chileno⁶, ubicado en el Libro I, Título V, nombrado como “De la extinción de la responsabilidad penal”.

⁵ Dicho Informe se enmarca en las acciones desarrolladas por Chile para conseguir una verdad, justicia y reparación integral de las víctimas por acontecimientos que se desarrollaron durante el gobierno militar. Siendo, por tanto, un resultado de un esfuerzo mancomunado por Chile para progresar en un proceso de reconciliación y esclarecimiento de la verdad garantías para no volver a vulnerar gravemente los derechos humanos como sucedió en el régimen militar. (Cfr. Jara, 2020; Ferrara, 2021).

⁶ Puntualmente señala el precepto del Código Penal chileno: ART. 103. Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero



Como reconoce la propia Corte, esta figura “se encuentra dentro de la sección de la prescripción del Código Penal y no en la relativa a las atenuantes” (2024, párr. 238). Con todo, aun cuando el contenido del Título V del Libro I del Código Penal se concentra principalmente en la regulación de la prescripción de la acción penal (arts. 94 a 96, 94 bis) y de la prescripción de la pena (arts. 97 a 99), ello no agota las materias que el legislador chileno ha integrado en dicho título. En efecto, el Título V del Libro I se inicia con la enumeración de las causales de extinción de la responsabilidad penal (art. 93), entre las cuales se incluyen las prescripciones antes expresadas (Nos. 6 y 7)⁷, junto con otras causas tales como la muerte del responsable, el cumplimiento de la condena, las amnistías e indultos y al perdón del ofendido en delitos respecto de los cuales la ley solo concede acción privada. Este último supuesto —contenido en el numeral 5 del artículo 93—, configura una excepción dentro de una regulación predominantemente general. Fuera de dicha hipótesis, el artículo 93 no introduce distinciones en función del tipo de delito, no estando diseñado, por tanto, para delitos puntuales.

Por otra parte, resulta relevante advertir que la media prescripción no se integra entre los modos de extinción de la acción penal contemplados en el Código. Su regulación aparece, más bien, en las disposiciones especiales de cómputo y aplicación, contenidas en los artículos 100 a 102, referidas a materias tales como la interrupción, la suspensión o la declaración de la prescripción, y se ubica sistemáticamente antes de las normas relativas a agravantes, inhabilidades y reincidencia previstas en los artículos 104 a 105.

En este sentido, aunque la ubicación de la media prescripción en el artículo 103 puede parecer distante del artículo 11 —que enumera las circunstancias atenuantes generales— y de los artículos 64 a 69 —que regulan las pautas para su

habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los arts. 65, 66, 67 y 68, sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta. Esta regla no se aplica a las prescripciones de las faltas y especiales de corto tiempo.

⁷ “[...] la prescripción es una institución en virtud de la cual, por el solo transcurso de un determinado lapso, se extingue la responsabilidad penal ya declarada en una sentencia firme, o se excluye la posibilidad de establecerla legalmente. En el primer caso se habla de *prescripción de la pena*, y en el segundo, de *prescripción del delito* o, como lo hace la ley en vigor, de la *acción penal* -aunque, como se verá, esta última formulación es incorrecta”. (Cury, 2005, 797).



aplicación y los efectos de las atenuantes en la determinación de la pena—, dicha separación sistemática no constituye, por sí sola, un obstáculo relevante para su adecuada comprensión e interpretación jurídica, en particular si se atiende a la naturaleza singular de la institución. En efecto, la media prescripción, según su configuración normativa, se distancia tanto de las atenuantes comunes como de las reglas generales de la prescripción. Su carácter híbrido —como atenuante especial vinculada al transcurso del tiempo, pero no como modo de extinguir la acción penal— explica y justifica su tratamiento autónomo dentro del Código Penal, sin que ello impida su correcta integración en el sistema general de determinación de la pena.

Con todo, desde la técnica legislativa, la ubicación sistemática de un precepto dentro de un cuerpo normativo constituye un elemento interpretativo relevante, pero no puede erigirse como criterio decisivo para determinar su naturaleza jurídica, desatendiendo la función que la norma cumple en el sistema. De ahí que la labor del intérprete deba orientarse hacia una interpretación constructiva, en el sentido de atribuir a la norma un significado coherente con el propósito de hacer de ella el mejor ejemplo posible del género normativo al que pertenece (Cfr. Dworkin, 2012, 48), entendiendo este ejercicio como una práctica orientada por valores y no como una mera operación de conocimiento neutral del objeto (Cfr. Larenz, 1980, 5). En consecuencia, si se reconoce que el derecho debe ser comprendido como un sistema jurídico integral y armónico —y no como un conjunto de disposiciones aisladas y carentes de finalidad—, resulta necesaria una interpretación que supere una visión estática de las normas y se adecue a una concepción dinámica del ordenamiento jurídico (Cfr. Kelsen, 2005).

Esta perspectiva, estrechamente vinculada con el principio de efectividad, ha dado lugar a la doctrina del derecho viviente, entendida como aquella que permite vincular el significado de las normas con su aplicación actual por parte de los órganos jurisdiccionales, enlazando el texto normativo con la práctica jurídica contemporánea⁸. De este modo, dicho enfoque resulta especialmente pertinente si se considera que el Código Penal chileno fue promulgado el 12 de noviembre de 1874 y entró en vigencia el 1 de marzo de 1875, circunstancia que exige interpretar sus disposiciones a la luz

⁸ Por ello, ese tipo de interpretación “contribuye a enlazar el pasado a la actualidad de la jurisdicción, de la administración, de la praxis”. (Carducci y D’Onghia, 2006, 66).



de la evolución doctrinal, jurisprudencial y normativa, y no exclusivamente desde su formulación originaria.

Pero incluso desde un punto de vista originalista, la figura particular de la media prescripción chilena —que no surge de un proceso de justicia transicional ni de una regulación excepcional, sino de una norma ordinaria incorporada al Código Penal desde su origen— confirma esta necesidad interpretativa. Su antecedente histórico inmediato se encuentra en la propuesta del civilista Fabres en la sesión 138 de la Comisión Revisora del Código Penal chileno de 1874, quien planteó que la reducción de la pena operara de manera progresiva “una vez transcurrida la mitad del tiempo de la prescripción [...], imponiéndose al culpable una pena menor que la que le correspondería en otro caso, i disminuyéndose aún más a medida que se acerque el término de la prescripción” (Rivacoba y Rivacoba, 1974, 497). Con todo, la Comisión optó finalmente por una solución más restringida, incorporada en el artículo 101 del proyecto, que estableció un único efecto atenuatorio al verificarse el transcurso de la mitad del plazo total de la prescripción (Cfr. Parra Núñez, 2019).

En ese contexto, la media prescripción quedó estructurada para operar “en el evento de que hubiese transcurrido la mitad o más del tiempo previsto por la ley para extinguir la acción penal o la pena —y sin que se hubiere completado la totalidad del cómputo—, en cuya virtud, al momento de juzgarse al delincuente, se le debe aplicar la pena considerando al hecho desprovisto de agravantes y premunido de, a lo menos, dos minorantes muy calificadas” (Parra Núñez, 2019, 248). Esta configuración normativa pone de manifiesto que la media prescripción produce un efecto directo en la determinación de la pena, sin afectar la subsistencia de la acción penal ni la posibilidad de imponer una condena. De ahí que su interpretación no pueda quedar circunscrita exclusivamente a la literalidad de la disposición ni en su ubicación formal dentro del Código, sino que deba integrarse en una comprensión sistemática y funcional del derecho penal chileno.

Al final, la media prescripción no opera de manera aislada, sino que se inserta dentro de un régimen prescriptivo más amplio y sistemáticamente estructurado, aunque complejo. En efecto, el ordenamiento jurídico chileno contempla reglas diferenciadas en atención a la gravedad del ilícito, la improcedencia de la prescripción en crímenes de lesa humanidad y en determinados delitos sexuales contra menores, así como disposiciones específicas sobre el inicio del cómputo, la interrupción y la suspensión de los plazos, además de criterios particulares para el cómputo del tiempo



transcurrido fuera del territorio nacional. Dentro de este entramado normativo, la media prescripción aparece como una categoría con una fisonomía propia, en la que se exige que haya transcurrido al menos la mitad del plazo total de prescripción para producir una consecuencia estrictamente penológica: que el tribunal considere el hecho como revestido de dos o más atenuantes muy calificadas y desprovisto de agravantes, ya sea para la imposición de la pena o para la disminución de la ya impuesta.

Por tanto, mientras, “la prescripción es una institución en virtud de la cual, por el solo transcurso de un determinado lapso” (Cury, 2005, 797), se extingue la acción penal o la pena, impidiendo al Estado perseguir o ejecutar la sanción impuesta, la media prescripción opera —cuando concurren los supuestos previstos en el artículo 103 del Código Penal— exclusivamente en la fase de la determinación de la pena. Su efecto no consiste, por ello, en eliminar la responsabilidad penal ni neutralizar la potestad punitiva del Estado, sino en modular la sanción a imponer, una vez verificados sus presupuestos. En consecuencia, la media prescripción no responde a la misma naturaleza jurídica que la prescripción extintiva⁹. De este modo, la función de la media prescripción se vincula directamente con las garantías judiciales y con los fines constitucionales y convencionales de la pena, y no con la extinción de la responsabilidad penal propiamente tal¹⁰.

En términos político-criminales, la media prescripción se vincula directamente con las exigencias propias de las garantías judiciales, conforme a los artículos 19 No. 3 de la Constitución chilena y 8 de la CADH, en la medida en que contribuye a evitar un ejercicio desproporcionado del poder punitivo del Estado en la fase de individualización de la pena. Desde una perspectiva garantista, y no instrumental, esta institución opera como un límite a la potestad sancionatoria estatal, asegurando que la respuesta penal resulte compatible con la dignidad del condenado (Ríos Patio, 2017; Busso, 2021; Ovalle Bazán, 2019). De tal modo, la media prescripción no obstaculiza el acceso a la justicia ni elimina la posibilidad de sanción, sino que introduce una modulación en la pena que reconoce que los fines de esta no se agotan

⁹ Posición contraria sostenida, por ejemplo, por: (Fernández Neira y Sferrazza Taibi, 2009)

¹⁰ “Es efectivo que la prescripción y la media prescripción son instituciones distintas: la primera constituye una eximente de responsabilidad penal, en tanto que la segunda es una regla de determinación de la pena”. (Parra, 2017, 217)



en una lógica estrictamente retributiva. En este marco, la media prescripción se articula con finalidades preventivas, resocializadoras y de racionalidad en la ejercicio del poder punitivo, ajustando la sanción al paso del tiempo sin suprimir la responsabilidad ni obstaculizar plenamente la persecución penal.

Por consiguiente, la aplicación de la media prescripción puede resultar adecuada no solo porque el transcurso del tiempo incide en las condiciones de posibilidad para la reconstrucción de la verdad jurídica, sino también porque orienta el proceso de determinación de la pena hacia un examen sustantivo de sus fines y de la coherencia de la sanción a imponer. En este sentido, su procedencia no puede justificarse exclusivamente en argumentos centrados en la seguridad jurídica o en su mera incorporación formal en el ordenamiento penal —aunque tales elementos no sean irrelevantes—, sino que exige considerar la calidad de la evidencia disponible, las exigencias de prevención de nuevos delitos y las posibilidades reales de reinserción social del condenado, teniendo presente que la pena impuesta no impacta únicamente al autor del delito, sino también a su entorno familiar y a las personas que dependen de él.

Asimismo, la procedencia de la media prescripción debe contemplar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, así como las obligaciones estatales asociadas a su garantía efectiva (Cfr. Waller, 2013). Ello, sin embargo, no implica asumir que la satisfacción de dichos derechos dependa exclusivamente del ejercicio del poder punitivo, ni que este deba estructurarse necesariamente en torno a criterios estrictamente retributivos o propios de un derecho penal de autor, salvo que se pretenda fomentar un sistema punitivo vengativo, el cual, en todo caso, sería contrario a los principios de proporcionalidad y humanidad de la pena. De tal manera, la vía penal constituye un mecanismo relevante, pero no exclusivo, dentro de un conjunto más amplio de medidas orientadas a la protección de los derechos de las víctimas y a la reconstrucción del vínculo social afectado. En ese contexto, el derecho a la justicia de las víctimas no puede identificarse sin más con una exigencia absoluta de castigo ni con la eliminación de las garantías propias del debido proceso, pues ello supondría confundir la expectativa legítima de sanción con un derecho al castigo en sentido estricto, incompatible con un sistema penal garante de los derechos humanos (Cfr. Silva Sánchez, 2008).

En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile sostuvo —al menos con anterioridad a la sentencia de la CoIDH en el caso Vega





González y otros— que la aplicación de la media prescripción resultaba admisible cuando era el efecto de una necesaria armonización entre los principios de seguridad jurídica, legalidad y dignidad humana, dentro del marco del derecho penal vigente¹¹.

Con todo, la vigencia de estos mismos principios ha llevado a sostener que, tratándose de delitos de lesa humanidad, no resultaría procedente la aplicación de la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad penal, en consonancia con las fuentes fundacionales del Derecho Penal internacional que consagran la imprescriptibilidad de estos crímenes¹².

Pese a las críticas que han advertido que esta solución puede tensionar los fundamentos de un derecho penal moderno, liberal y democrático, en particular, por los problemas de retroactividad y a una eventual afectación del principio de legalidad (Cfr. Dondé Matute, 2018; Cabezas Cabezas, 2016), dicha opción ha sido justificada normativamente en atención a la especial gravedad y naturaleza de los delitos de lesa humanidad. Ello se vincula, además, con las condiciones excepcionales en que suelen cometerse estos delitos y con las dificultades inherentes a sus procesos de investigación y juzgamiento posterior. Desde esta perspectiva, el derecho penal internacional y comparado ha tendido a otorgar un peso preponderante a la protección de los derechos de las víctimas, partiendo de la caracterización de estos crímenes como violaciones particularmente graves, lo que responde a un contexto histórico específico y a exigencias de justicia transicional, más que una aplicación lineal de los presupuestos clásicos del derecho penal liberal.

En suma, la media prescripción, de acuerdo con su estructuración y naturaleza híbrida dentro del sistema penal chileno, encuentra su fundamento en lo penológico y obtiene su coherencia en su vinculación con los principios de proporcionalidad, racionalidad y dignidad humana. En ese sentido, no puede verse como una forma de extinción de la responsabilidad penal, sino como un mecanismo de armonización entre las garantías del imputado y las exigencias de justicia. Sin embargo, su asimilación como una figura directamente derivada, tanto por su denominación como por su ubicación en el Código, de la lógica de la prescripción

¹¹ Véase, por ejemplo: Corte Suprema, Rol N° 3828-2006, de 30 de julio de 2007 (caso Juan Luis Rivera Matus); Corte Suprema, Rol 4662-2007, de 30 de septiembre de 2008 (caso Liquiñe).

¹² Ver, por ejemplo, Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968) y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su artículo 29.



extintiva genera una tensión cuando se proyecta su uso respecto a crímenes que han sido considerados como imprescriptibles. Justamente, ello conduce a la discusión sobre la compatibilidad entre esta institución y los deberes internacionales de prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar graves violaciones de derechos humanos. En ese contexto, corresponde examinar ahora las razones específicas que llevaron a la CoIDH a considerar que la media prescripción resulta incompatible con las obligaciones convencionales del Estado en el caso *Vega González y otros vs. Chile*.

3. LA MEDIA PRESCRIPCIÓN DESDE LA PERSPECTIVA INTERAMERICANA

Desde la perspectiva de la CoIDH, la aplicación de la media prescripción prevista en el artículo 103 del Código Penal chileno resulta incompatible con las obligaciones internacionales del Estado cuando se proyecta sobre delitos de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos. En la sentencia del caso *Vega González y otros vs. Chile*, la Corte sostuvo que, aun cuando la media prescripción no extingue formalmente la acción penal ni impide la imposición de una condena, su aplicación produce efectos sustantivos que inciden directamente en la determinación de la pena y en la efectividad del deber estatal de sancionar este tipo de conductas. Sobre esa base, la Corte consideró que la reducción punitiva derivada de la media prescripción puede configurar una forma de impunidad material o de facto, incompatible con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Para llegar a dicha conclusión, la Corte presenta tres argumentos centrales:

a) Penas irrisorias apoyan a la configuración de una impunidad material

La CoIDH sostuvo que la atenuación punitiva derivada de la aplicación de la media prescripción a delitos de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos condujo, en los casos analizados, a la imposición de penas que resultaban desproporcionadamente bajas en relación con la extrema gravedad de los hechos. En particular, la Corte observó que, como consecuencia de la media prescripción, las condenas impuestas por homicidio calificado oscilaron entre tres y siete años —salvo una excepción—, mientras que en los casos de secuestro calificado las penas



fluctuaron entre tres y diez años, pese a que la pena legal mínima prevista por el ordenamiento chileno para tales delitos era de diez años y un día.

Asimismo, la Corte destacó que la aplicación de la media prescripción tuvo como efecto que, en la mayoría de los casos, se concedieras penas sustitutivas, tales como la libertad vigilada, y, en otros, la remisión condicional de la pena. A juicio de la CoIDH, este resultado implicó que, aun existiendo procesos penales y condenas formales, las sanciones impuestas terminaran siendo meramente simbólicas, al no reflejar de manera adecuada el desvalor de las conductas ni la gravedad de los crímenes cometidos.

Desde allí, la Corte calificó dichas decisiones como una forma de impunidad material o de facto, distinguiéndola de la impunidad formal —caracterizada por la inexistencia de procesos, la ausencia de condenas o la extinción jurídica de la persecución penal—. En el caso de la impunidad material, sostuvo la Corte, aun cuando existe una condena, la respuesta punitiva resulta tan reducida que carece de un efecto sancionatorio real, permitiendo la imposición de penas que “no parecieran correlacionarse con la gravedad de los delitos y el fin último que buscaba proteger el Estado” (CoIDH, 2024, párr. 252).

b) Afectación al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de las víctimas.

En esencia, la Corte consideró que la aplicación de la media prescripción en los procesos relativos a delitos de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos vulneró el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de las víctimas y de sus familiares. En particular, la CoIDH vinculó la utilización de dicha institución con el incumplimiento de las obligaciones estatales de prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar este tipo de violaciones, en los términos exigidos por el artículo 1.1, en relación con los preceptos 8.1 y 25 de la Convención.

Desde esta perspectiva, la Corte sostuvo que la aplicación de la media prescripción permitió que el transcurso del tiempo —considerado relevante en la dosificación de la pena— se tradujera en reducciones punitivas en favor de los responsables, lo que, a su juicio, afectó sustancialmente la posibilidad de las víctimas de acceder a una respuesta penal efectiva y acorde con la gravedad de los hechos. En este sentido, la Corte afirmó que dicha aplicación terminó por favorecer la “evasión



de la justicia de los responsables”, en el contexto de los casos examinados (CoIDH, 2024, párr. 246).

De tal modo, la implementación de esta institución, en la lectura de la CoIDH, colocó a las víctimas en un impedimento para acceder a la justicia, en un sentido material, es decir, que pudiesen contar con una tutela judicial efectiva. De allí que aluda al principio de efectiva administración de justicia, que tiene un carácter estructural en el sistema, que obliga a los Estados no solo a que cuenten con recursos adecuados, idóneos y efectivos de carácter judicial, sino que estos procesos sean acreedores de las garantías debidas, de acuerdo con las normas convencionales¹³.

En consecuencia, la Corte entendió que los resultados de los casos analizados terminaron por vincularse con la prolongada inactividad estatal, dificultando la realización de una justicia material.

Con todo, es importante resaltar que la CoIDH precisó que, en los procesos examinados, no se acreditó ni falta de imparcialidad ni ausencia de motivación en las sentencias dictadas por parte de la Corte Suprema de Chile, pero concluyó que la aplicación de la media prescripción, en los términos descritos, resultó incompatible con las obligaciones convencionales del Estado, atendidos los efectos que produjo sobre la efectividad de la tutela judicial en casos de graves violaciones de derechos humanos.

c) Afectación del principio de proporcionalidad en la determinación de la pena.

La CoIDH afirmó que el uso de la media prescripción en la dosificación de la sanción por delitos de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos afectó el principio de proporcionalidad, que debe regir la imposición de sanciones en este tipo de casos. En el marco de la obligación que tienen los Estados para evitar la impunidad, la Corte enfatizó que las penas impuestas debían guardar una relación adecuada con la extrema gravedad de los hechos, atendida la naturaleza de los bienes jurídicos lesionados y a la dimensión de las violaciones constatadas.

¹³ Exigencias que también fueron suscritas en la Resolución 60/147, 16 de diciembre de 2005, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contempla los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.



Desde esa perspectiva, la CoIDH reconoció que no le corresponde sustituir a los jueces nacionales en la individualización de las penas ni fijar sanciones específicas en los casos concretos. Sin embargo, sostuvo que sí se encuentra habilitada para examinar la compatibilidad de las penas impuestas con los estándares convencionales, en la medida en que estas resulten manifiestamente desproporcionadas o insuficientes frente a la gravedad de las conductas sancionadas.

Así, la CoIDH volvió a señalar que la aplicación de la media prescripción produjo penas considerablemente reducidas, que, a su juicio, no se correspondían con la entidad de los crímenes cometidos, generando una desconexión entre la sanción impuesta y la gravedad de los delitos. Esto causó que la Corte reiterase que tanto la cuantía de las penas privativas de libertad impuestas como el acceso a beneficios penales y penas sustitutivas son muestra de que el resultado punitivo final afectó la efectividad del proceso penal.

A partir de ello, la CoIDH concluyó que la utilización de la media prescripción en los casos analizados vulneró el deber estatal de adecuar su derecho interno conforme al artículo 2 de la CADH, en la medida en que permitió la imposición de sanciones que no resultaron proporcionales ni adecuadas frente a delitos de lesa humanidad, especialmente en supuestos de desaparición forzada. En consecuencia, estimó que dicha aplicación contribuyó a la configuración de una respuesta penal incompatible con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Chile.

Así las cosas, se concluyó que la aplicación de la media prescripción o prescripción gradual a delitos de lesa humanidad ocasionó la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 3, 4, 5 y 7 de dicho instrumento, y con las obligaciones generales dispuestas en los artículos 1.1 y 2 del mismo y los artículos I.b y III de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas en perjuicio de las víctimas identificadas por la sentencia.

A partir de estos tres ejes, es decir, lo que la Corte califica como una forma de una impunidad material derivada de penas reducidas, la afectación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y la vulneración del principio de proporcionalidad en la determinación de la pena, la Corte estructuró su razonamiento sobre la incompatibilidad de la media prescripción con las obligaciones convencionales del Estado en los casos analizados. Por ende, el análisis se concentró, sustancialmente, en los resultados punitivos producidos por la aplicación de dicha institución, evaluados a la luz del deber de sancionar adecuadamente graves violaciones de derechos



humanos. No obstante, este enfoque dejó fuera del examen una serie de consideraciones relativas a la teoría de la pena, a los criterios internos de determinación de la sanción y a la función penológica específica de la media prescripción dentro del ordenamiento jurídico chileno, aspectos que resultan centrales para una valoración integral desde una perspectiva constitucional y convencional. Precisamente sobre estos elementos omitidos versa el análisis que se desarrolla a continuación.

4. ELEMENTOS OMITIDOS EN EL ANÁLISIS INTERAMERICANO DE LA MEDIA PRESCRIPCIÓN

Como se ha expuesto, en el caso de Vega González y otros vs. Chile, la Corte consideró que la aplicación de la media prescripción generó, en esencia, un espacio para la imposición de condenas que no reflejaban adecuadamente el desvalor de las conductas ni la gravedad de los crímenes sancionados. De este modo, la CoIDH centró su análisis en los resultados punitivos —esto es, en la cuantía de las sanciones impuestas y en la procedencia de penas sustitutivas—, calificando el uso de la media prescripción como un beneficio conducente a la impunidad material cuando se aplica a delitos de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos. En consecuencia, la consideró incompatible con las obligaciones convencionales del Estado¹⁴.

A partir de dicha aproximación, el examen realizado por la CoIDH se concentró predominantemente en el resultado final de la pena, esto es, en las condenas impuestas y en los beneficios penales asociados a ellas, evaluando su adecuación principalmente desde la óptica de la gravedad del delito y del deber estatal de

¹⁴ Una aproximación dogmática reciente sostiene que la media prescripción resulta inaplicable a delitos de lesa humanidad, en cuanto comparte los mismos presupuestos temporales de la prescripción total y conduce a reducciones punitivas incompatibles con la proporcionalidad exigida por los estándares internacionales (Cfr. Barraza Orsini y Barrera Berbén, 2025). Aunque dicho enfoque identifica correctamente ciertos déficits argumentativos de la Corte, adopta una comprensión de la proporcionalidad centrada casi exclusivamente en la severidad retributiva del castigo, sin desarrollar una reflexión sustantiva sobre los fines de la pena, la prohibición de exceso y la humanidad del castigo, que estructuran la perspectiva asumida en este trabajo.



sancionar. En ese sentido, la valoración privilegió una lectura centrada en la severidad del castigo, en la medida en que entendió que las reducciones punitivas derivadas de la media prescripción debilitaban la respuesta penal frente a violaciones graves de derechos humanos.

Sin embargo, al situar el análisis casi exclusivamente en el contraste entre la magnitud del delito y el quantum de la pena impuesta, el razonamiento dejó en un segundo plano la lógica interna de su individualización, así como los criterios funcionales que orientan la labor judicial más allá de su dimensión retributiva.

Ahora bien, dado que el centro de la discusión se sitúa en las condenas impuestas —pese a que la propia sentencia no determina cuál sería una pena “adecuada” en términos convencionales—, es importante reconocer que, en el ordenamiento jurídico chileno, la determinación de la pena y las circunstancias modificatorias operan primordialmente con un carácter funcional, orientado a racionalizar el ejercicio del *ius puniendi* y no a una mera comparación abstracta entre delito y sanción.

En definitiva, el poder punitivo no se reduce a castigar más o menos, sino que se estructura a partir de procedimientos, límites y criterios de legitimación.

Por eso, como advierte García Amado, aunque en la práctica,

[...] el Estado puede sancionarme por lo que le dé la gana. Pero, si tratamos de librarnos de la fuerza normativa de lo fáctico y entendemos que la pregunta por el fundamento del *ius puniendi* es la pregunta por las razones que hacen aceptable dicha posibilidad de castigar, no hemos de conformarnos con respuestas del tipo puede (*darf*) porque puede (*kann*). (2008,13-14).

Este entendimiento funcional de la pena no es ajeno al sistema interamericano, en la medida en que se desprende de los principios de proporcionalidad, humanidad y dignidad humana que atraviesan el corpus iuris interamericano, los cuales permiten —e incluso exigen— una evaluación del castigo que no se agote en su severidad.

Precisamente por ello, resulta indispensable atender a la estructura de la determinación de la pena en el derecho interno y al papel que en ella cumplen las circunstancias modificatorias. Cuando la discusión se concentra exclusivamente en las condenas finalmente impuestas —sin explicitar los criterios que orientan su determinación—, se corre el riesgo de reducir la pena a un mero dato cuantitativo,





desconectado del razonamiento jurídico que la justifica como ejercicio legítimo del *ius puniendi*.

De tal manera, toda circunstancia modificatoria —sea agravante, atenuante u otra medida con incidencia directa en la pena o en la extensión de la responsabilidad, según el caso— debe ser abordada de modo completo y fundado. Esta exigencia de motivación no solo garantiza que la declaración de responsabilidad penal se mantenga al margen de la arbitrariedad, sino que responde a un criterio de política criminal constitucional y convencionalmente orientada, en el que deben integrarse tanto los derechos de las víctimas como las garantías de aquellos que son juzgados y sancionados.

Ello se explica, además, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, en el que el deber estatal de investigar, juzgar y sancionar adecuadamente las violaciones graves constituye una dimensión esencial del derecho de las víctimas a una reparación integral (Cfr. Rousset Siri, 2023; Bolaños Enríquez y Quintero, 2022). En esa línea, la determinación de la pena no puede concebirse como un ejercicio meramente técnico, sino como una manifestación concreta del derecho de acceso a la justicia y de la obligación estatal de adoptar medidas efectivas frente a conductas que lesionan bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que la sanción penal adecuada contribuye a la restitución de la dignidad de las víctimas y a la garantía de no repetición.

Conjuntamente, la Corte destaca que la aplicación de la media prescripción conlleva una afectación concreta a los derechos de las víctimas directas y de sus familiares, en la medida en que, a su juicio, vulnera el derecho de acceso a la justicia en su manifestación de contar con un recurso judicial efectivo, generando un efecto de revictimización que prolonga el daño sufrido. Sin embargo, resulta significativo que la CoIDH no vincule la media prescripción de manera directa con otras dimensiones de los derechos de las víctimas, tales como el acceso a la verdad o las distintas manifestaciones de la reparación integral. En efecto, la Corte observa la media prescripción primordialmente como un obstáculo a la eficacia de la justicia penal y no como un impedimento para los procesos de esclarecimiento histórico o de reparación, los cuales reconoce como ya realizados mediante juicios, comisiones y sentencias internas.



En ese marco, los fines de la pena conllevan un papel central y no excluyente en la determinación de la sanción (Cfr. Politoff, 1998)¹⁵. Considerando tanto la afectación del tejido social como la presencia de personas dotadas de dignidad (Cfr. CoIDH, 1996; 2000; 2000a) que intervienen en el proceso penal —con independencia del rol que ocupen— (Cfr. CoIDH, 2018), resulta conducente, al momento de imponer una sanción efectiva, ponderar de manera conjunta la justa retribución del daño causado como límite garantista del castigo; la disuasión orientada a prevenir la reiteración de nuevas infracciones y a reafirmar la vigencia de la norma ante la comunidad, como expresión de la prevención general; la contención y la resocialización —y no desocialización o exclusión social— del condenado¹⁶ (Cfr. CoIDH, 2013; TEDH, 2013) conforme a la prevención especial; y, finalmente, la justicia restaurativa, dirigida a la reparación integral de la víctima y a la recomposición del vínculo social quebrantado.

Esta comprensión, que reconoce los múltiples fines de la pena, no constituye una elaboración aislada de la dogmática penal, sino que encuentra una clara convergencia en los estándares internacionales de derechos humanos. En efecto, los instrumentos desarrollados en el marco de las Naciones Unidas han insistido de manera sostenida en que el ejercicio del castigo estatal debe mantenerse dentro de márgenes de dignidad humana, racionalidad y finalidad resocializadora, rechazando concepciones puramente retributivas del encierro penal, tal como se desprende de las Reglas Mandela, del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de lo señalado en la Observación General N.º 21 del Comité de Derechos Humanos.

¹⁵ “El Tribunal, en su calidad de Sala, reitera que, en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos, donde la tolerancia y la amplitud de miras son características reconocidas de la sociedad democrática, no cabe la pérdida automática de derechos de los presos basándose únicamente en lo que pueda ofender a la opinión pública (véase *Hirst*, citado anteriormente, § 70). Sin embargo, el Tribunal podría aceptar, al igual que la Sala, que el mantenimiento de la confianza pública en el sistema penitenciario desempeña un papel importante en el desarrollo de la política penal. El Gobierno también pareció sostener que la restricción, en sí misma, contribuía al objetivo punitivo general del encarcelamiento. No obstante, y si bien acepta que el castigo sigue siendo uno de los objetivos del encarcelamiento, el Tribunal también subraya la evolución de la política penal europea hacia la creciente importancia relativa del objetivo rehabilitador del encarcelamiento, en particular hacia el final de una larga condena (véanse los apartados 28 a 36 anteriores)”. (TEDH, 20076, párr. 77).

¹⁶ “114. Asimismo, en estos momentos tanto el derecho europeo como el internacional claramente apoyan que los reclusos, incluyéndose aquellos que están cumpliendo penas a cadena perpetua, tengan la posibilidad de rehabilitarse y la expectativa de ser liberados si la rehabilitación se consigue”. (TEDH, 2013a). (Cfr. TEDH, 2016)



En esa dirección, puede afirmarse que estos estándares internacionales refuerzan la idea de que la determinación de la pena no puede agotarse en una lógica exclusivamente retributiva ni en una equivalencia numérica entre delito y sanción, sino que exige una ponderación sustantiva de sus fines legítimos, compatible con la dignidad de todas las personas involucradas y con los límites estructurales del *ius puniendi* en un Estado de derecho.

Por consiguiente, y tal como sostuvo la Corte, “los Estados deben utilizar todos aquellos recursos penales a su disposición que guarden relación con la protección de los derechos fundamentales para evitar la impunidad por la comisión de violaciones graves a los derechos humanos como lo son las desapariciones forzadas” (CoIDH, 2024, párr. 252), pero ello no puede implicar una lectura discordante con las posibles afectaciones a los derechos y garantías que pueden derivarse de su aplicación.

A partir de este marco, la evaluación realizada por la Corte de la media prescripción no podía agotarse en la constatación del resultado punitivo, sino que requería un examen consistente con los fines de la pena y con los límites materiales del *ius puniendi* previamente expuestos. En particular, ello suponía articular de manera expresa cómo la respuesta penal estatal se relacionaba con las distintas funciones del castigo, más allá de su severidad, y en qué medida la determinación de la sanción se mantenía dentro de los márgenes de proporcionalidad, humanidad y racionalidad exigidos por el propio corpus normativo interamericano e internacional. Ello, sobre todo si omitimos, como se presenta en el ámbito del Derecho penal interno, “el problema más inmediato que ... pudiese ser su inaplicación [por no] perfilar una serie de parámetros o criterios mínimos para su mejor interpretación y aplicación” (Parra Núñez y Rodríguez Barrueta, 2026, 79).

En esa misma línea, la Corte no pondera —o al menos no lo hace de forma explícita— consideraciones relativas a la situación jurídica, la seguridad y la dignidad de las personas condenadas, pese a que estas también se encuentran comprendidas dentro del marco constitucional y convencional aplicable en materia penal. De hecho, no queda constancia de que se haya considerado su eventual participación o declaración en el proceso ante la Corte —pudiendo ser convocadas directamente por el tribunal, según sus competencias—, aun cuando resultan sujetos directamente afectados —y no meros espectadores— por la revisión o eventual modificación de las decisiones adoptadas por el Estado, así como por las consecuencias que de ello pueden derivarse para sus núcleos familiares.



Esta omisión resulta problemática si se atiende a que el ejercicio del *ius puniendi* se encuentra sometido a límites materiales (Cfr. Villavicencio Terreros, 2003; Náquira Riveros, Izquierdo Sánchez, Vial R. y Vidal M., 2008), como el principio de racionalidad, el de humanidad (Cfr. De La Cuesta Arzamendi, 2013; Zaffaroni, 2016; Aguilar Avilés, 2016) y el de proscripción de penas crueles o desproporcionadas (Cfr. Zaffaroni, 2024; 2012; 2006). Este último opera como un criterio rector en un Estado democrático de derecho y exige que la sanción penal, aun frente a delitos de extrema gravedad, no se configure como una manifestación de retribucionismo clásico o de exclusión definitiva, sino como una respuesta jurídicamente razonada, compatible con los derechos humanos y con una comprensión no meramente vengativa del castigo (Cfr. Dachak, 2021).

En ese contexto, en el ordenamiento chileno la determinación de la pena se estructura en torno a criterios normativos que buscan evitar una respuesta punitiva meramente mecánica. En concreto, el artículo 69 del Código Penal exige considerar la mayor o menor extensión del mal causado por el delito, introduciendo un juicio cualitativo que no se agota en la gravedad abstracta del hecho. A su vez, el artículo 68 del Código Penal establece un marco de discrecionalidad reglada para los jueces al momento de individualizar la pena, que les permite ponderar las circunstancias particulares del caso concreto, incluyendo la concurrencia de agravantes, atenuantes u otras circunstancias modificatorias.

Desde esta perspectiva, el análisis realizado en la sentencia objeto de revisión, al cuestionar la decisión interna de aplicar la media prescripción, debió explicitar los parámetros jurídicos que justificarían considerar infundada su aplicación, incorporando además una evaluación razonada de las consecuencias posibles o esperables para los condenados en atención a la concurrencia de posibles circunstancias modificatorias. Con todo, ello no implicaba sustituir la labor de los jueces nacionales ni asumir directamente la determinación de la pena, sino ejercer un control de convencionalidad compatible con el deber de interpretación conforme, el cual obliga tanto a los jueces internos como a la Corte en su calidad de jueces convencionales (Cfr. Arzoz Santisteban, 2021; Caballero Ochoa, 2015; Humeres Guajardo, 2024). En ese orden, la declaración de inconvencionalidad debió presentarse como una *ultima ratio*, procedente únicamente ante la inexistencia de una interpretación del derecho interno que resultara compatible con los instrumentos convencionales.



Sin embargo, como se ha expuesto, la sentencia se decanta por una interpretación de carácter preponderantemente retributivo, sin desarrollar un estándar argumentativo que permita evaluar de manera consistente la corrección de la motivación judicial conforme al derecho penal interno ni explorar la existencia de otras interpretaciones posibles que integren de forma más amplia a las distintas personas y bienes jurídicos involucrados en el proceso penal.

Dicha exigencia reforzada de argumentación habría permitido a la Corte superar este desarrollo prevalentemente retributivo y, al mismo tiempo, la habría obligado a articular su análisis a partir de los principios estructurantes del Derecho Penal y de la teoría de la argumentación jurídica, en consonancia con las obligaciones internacionales de derechos humanos. La ausencia de estos criterios argumentativos claros puede generar, al mismo tiempo, la impresión de que en el ámbito de los delitos de lesa humanidad y de graves violaciones a los derechos humanos existiría una exclusión automática de beneficios penales, con independencia de factores relevantes como la evolución personal del condenado, su conducta posterior, las condiciones de cumplimiento de la pena o, incluso, la incidencia del paso del tiempo y la eventual inactividad estatal en la persecución penal. En ese escenario, lo decisivo para la concesión o exclusión de beneficios pasaría a ser exclusivamente la naturaleza del delito cometido, produciendo una objetivación extrema del hecho con efectos materialmente cercanos a un derecho penal de autor.

En esa línea, la evaluación de la respuesta penal no debió basarse en criterios meramente intuitivos sobre la severidad del castigo, sino situarse dentro de una política criminal orientada por principios y por los derechos humanos. Una aproximación de este tipo no solo aporta mayor certeza jurídica, sino que además opera como un límite frente a la expansión desmesurada del Derecho Penal, en la medida en que permite ponderar racionalmente el alcance del castigo. Desde esta perspectiva, incluso en casos de delitos de lesa humanidad y de graves violaciones a los derechos humanos, la media prescripción puede cumplir —en supuestos concretos y debidamente justificados— una función estructural de contención del exceso punitivo, sin que ello implique desconocer la gravedad de los hechos ni las obligaciones estatales de sanción.

Si bien existen argumentos para sostener que el Derecho Penal debería operar como *prima ratio* en ciertos delitos de especial gravedad, dicha postura no se encuentra exenta de tensiones. De hecho, una aplicación acrítica de este enfoque



puede entrar en fricción con el principio de prohibición de exceso, especialmente considerando que las penas privativas de libertad constituyen la forma más intensa de intervención estatal sobre los derechos fundamentales de la persona. De allí que, incluso en estos contextos, resulte indispensable mantener una evaluación rigurosa de proporcionalidad, evitando que la respuesta penal derive en una lógica puramente expansiva o simbólica.

Así, partiendo de una mirada teleológica y objetiva, puede observarse que el reconocimiento universal de la protección de los derechos humanos no es incompatible *per se* con la aplicación de la media prescripción. Por el contrario, el conflicto emerge cuando la finalidad del castigo se desplaza más allá de la retribución y se orienta hacia una postura en la que se configura como un mecanismo de ejemplarización del condenado, en el que predomina el objetivo disuasivo en desmedro de la dignidad de la persona.

En una línea convergente, aunque situada en un plano distinto al penológico, se ha señalado que la sentencia Vega González y otros vs. Chile presenta debilidades conceptuales relevantes en materia de cosa juzgada y control de convencionalidad, particularmente por la falta de distinciones claras entre los efectos propios de la cosa juzgada internacional y las exigencias del control de convencionalidad como técnica de implementación (Cfr. López Escarcena y Machado Martins, 2025). Estas observaciones refuerzan la idea de que el problema central del fallo no radica únicamente en su orientación sustantiva, sino también en la insuficiencia del estándar argumentativo empleado.

En esa medida, en el caso Vega González y otros, la desestimación de la media prescripción revela una orientación que privilegia una lógica retributiva estricta, en desmedro de criterios de proporcionalidad y humanidad de la pena, lo que tensiona la posibilidad de ajustar la respuesta penal a la realidad temporal del caso y a las exigencias de un castigo no excesivo, cerrando el paso a interpretaciones que habrían permitido una respuesta más integral y coherente con los límites estructurales del *ius puniendi*.



5. CONCLUSIONES

El examen del razonamiento interamericano contenido en la sentencia dictada en el caso *Vega González y otros vs. Chile* nos permite llegar a las siguientes conclusiones:

Primero. La media prescripción, tal como opera en el ordenamiento jurídico chileno, cumple una función estructural vinculada a la certeza jurídica y al principio de prohibición de exceso, permitiendo modular la pena en atención al transcurso del tiempo, a la inactividad estatal y a la necesidad de evitar respuestas punitivas desproporcionadas. Sin embargo, en la sentencia del caso *Vega González y otros*, la Corte privilegió un análisis centrado principalmente en la magnitud de las penas impuestas y en la procedencia de beneficios penales, sin integrar de manera consistente esta dimensión limitadora del *ius puniendi*.

Segundo. El análisis desarrollado por la CoIDH no aborda de forma suficiente la relación entre la media prescripción y las reglas internas de determinación de la pena, en particular las contenidas en los artículos 68 y 69 del Código Penal chileno. Esta omisión resulta especialmente relevante si se considera que la media prescripción no equivale a la prescripción —ni afecta la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y de las graves violaciones a los derechos humanos—, sino que opera exclusivamente como una circunstancia modificatoria de la pena dentro del marco legal vigente. Al no situar su razonamiento en este esquema conceptual, la sentencia no explica por qué la discrecionalidad judicial ejercida por la Corte Suprema sería incompatible con los principios de proporcionalidad, motivación y legalidad que informan el sistema penal chileno y que, en principio, resultan plenamente compatibles con los instrumentos interamericanos.

Tercero. Para cuestionar adecuadamente la motivación ofrecida por la Corte Suprema, habría sido necesario que la Corte Interamericana **explicitara criterios de política criminal compatibles con el sistema interamericano**, que permitieran evaluar la razonabilidad de la rebaja de grados aplicada y, sobre esa base, determinar la eventual improcedencia de la media prescripción. La ausencia de tales parámetros conduce a un ejercicio de control que descansa más en una **intuición retributiva** que en un examen sistemático de los principios de seguridad jurídica, dignidad humana y proporcionalidad dinámica que deben orientar la determinación de la pena en un Estado de derecho.



Cuarto. La ejecución interna de la sentencia interamericana ya ha producido efectos concretos y relevantes: la Corte Suprema ha dejado sin aplicación la media prescripción y ha incrementado las penas en diversos casos, consolidando en la práctica una exclusión casi total de este mecanismo en materia de violaciones a los derechos humanos. De este modo, el cumplimiento del fallo ha seguido una lectura amplia que refuerza un modelo punitivo rígidamente retributivo y reduce el espacio para ponderar factores como el paso del tiempo, la inactividad estatal o la humanidad de la sanción.

REFERENCIAS

AGUILAR AVILÉS, D. (2016). La humanidad de las penas en los instrumentos internacionales fundamentales de perfección de los derechos humanos. En: CANÇADO TRINDADE, A. A. y BARROS LEAL, C. (coords.). **El principio de humanidad y la salvaguardia de la persona humana**. Fortaleza: Expressão Gráfica e Editora, 31-40.

ARZOZ SANTISTEBAN, X. (2021). Aproximación a la interpretación conforme como técnica de coordinación normativa. **Revista de Derecho Público: Teoría y Método**, 4, 67–104. Disponible en: http://dx.doi.org/10.37417/RPD/vol_4_2021_652.

BARRAZA ORSINI, M. y BARRERA BERBÉN, L- (2025). La proporcionalidad de la pena en los delitos de lesa humanidad: la lucha contra la impunidad y el caso *Vega González y otros vs. Chile* de la Corte IDH. **Revista Pensamiento Penal**, 1 (2), 119-127. Disponible en: <https://doi.org/10.64178/gknafr85>.

BERTELSEN, S. (2021). A margin for the margin of appreciation: deference in the Inter-American Court of Human Rights. **International Journal of Constitutional Law**, 19 (3), 887-913. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/icon/moab063>.

BOLAÑOS ENRÍQUEZ, T.G. y QUINTERO, D.P. (2022). Función transformadora y emancipatoria de la reparación integral: la búsqueda incesante de la justicia y la igualdad. **Revista de Estudios Constitucionales**, 20 (2), 105–131. Disponible en: <https://doi.org/10.4067/S0718-52002022000200105>.

BUSO, G. (2021). La dignidad como derecho en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos Derecho. **PUCP**, (87), 405-432. Disponible en: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202102.012>.

CABALLERO OCHOA, J. L. (2015). La interpretación conforme. Su previsión y alcance en las constituciones contemporáneas. En: BARROS LEAL, C. y MORALES SÁNCHEZ, J. (orgs.). **Serie Estudios en Ciencias Penales y Derechos Humanos Tomo IV**. Fortaleza: Expressão Gráfica e Editora, 247–273.



CABEZAS CABEZAS, C. (2016). La prescripción de los delitos contra la humanidad: algunas reflexiones acerca de su fundamento. **Revista de Ciencias Penales**, 43 (4), 29–38.

CARDUCCI, M. y D'ONGHIA, M. (2006). «Derecho viviente» y «entrenchment». Entre constitucionalismo democrático y conservador. **Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional**, (10), 51–72.

CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL. (2024). **Transformación de las relaciones sociales: respuestas restaurativas ante violaciones masivas de los derechos humanos**. Nueva York: ICTJ.

CHILE. **Código Penal**. Santiago: Ministerio de Justicia, 12 nov. 1874. Última versión vigente: 27 jan. 2025 a 27 maio 2025. [citado em: 1 set. 2025]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1996). **Caso Neira Alegría y otros vs. Perú**. Sentencia de reparaciones y costas de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2000). **Caso Cantoral Benavides vs. Perú**. Sentencia de fondo de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2000a). **Caso Durand y Ugarte vs. Perú**. Sentencia de fondo de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2013). **Caso Mendoza y otros vs. Argentina**. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2018). **Medidas provisionales respecto de Brasil. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho**. Resolución de 22 de noviembre de 2018.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2024). **Vega González y otros vs. Chile**. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 12 de marzo de 2024. Serie C No. 519.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. (1998). **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**. Roma, 17 jul. 1998. Art. 29.

CURY, E. (2005). **Derecho Penal. Parte General**. Santiago: Ediciones UC.

DACHAK, H. (2021). The Principle of Proportionality of Crime and Punishment in International Documents. **International Journal of Multicultural and Multireligious Understanding**, 8 (4), 684–694. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18415/ijmmu.v8i4.2661>.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (2013). El principio de humanidad en Derecho penal. **Revista Penal México**, 2 (4), 9–20.



DONDÉ MATUTE, F.J. (2018). La imprescriptibilidad de los crímenes internacionales: contornos, lagunas y perspectivas. **Ciencia Jurídica**, 7 (13), 65–89.

DWORKIN, R. (2012). **El imperio de la justicia**. Barcelona: Gedisa, 2012.

FERNÁNDEZ NEIRA, K. y SFERRAZZA TAIBI, P. (2009). La aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones de derechos humanos. **Estudios constitucionales**, 7 (1), 299-330. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002009000100010>.

FERRARA, A. (2021). **El impacto de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en Chile: evaluación a largo plazo desde una perspectiva histórica**. Santiago: Universidad Alberto Hurtado.

FUENTES-CONTRERAS, É.H. y CÁRDENAS CONTRERAS, L.E. (2021). Deferencia a la soberanía nacional. Práctica y doctrina del margen de apreciación nacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. **Anuario Mexicano de Derecho Internacional**, 21, 197-231. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/iiij.24487872e.2021.21.15592>.

GARCÍA AMADO, J.A. (2008). Sobre el *ius puniendi*: su fundamento, sus manifestaciones y sus límites. **Documentación Administrativa**, (280-281), 11-44.

GUERRA ESPINOSA, R.A. (2016). Determinación de la pena exacta. Algunas consideraciones acerca de la mayor o menor extensión del mal. **Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas**, (22), 25-44.

GUERRA ESPINOSA, R.A. (2024). Una nueva aproximación de la creencia predictiva. **Política Criminal**, 19 (37), 192-214.

HAU, B. (2024). Crímenes contra la humanidad. Prescripción. Derecho a la justicia. Corte IDH. Caso *Vega González y otros vs. Chile*. **Debates sobre Derechos Humanos**, (8), 167-176.

HITTERS, J.C. (2025). La “media” prescripción. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Vega González vs. Chile* (control de convencionalidad). **Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje**, 37 (2), 107-114.

HUMERES GUAJARDO, N. (2024). Perspectivas sobre la aplicación del principio de interpretación conforme al derecho convencional por la judicatura ordinaria. **Revista de Derecho Público**, 100, 37-52. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5354/0719-5249.2024.75329>.

JARA, D. (2020). Las comisiones de verdad, sus narrativas y efectos en el largo plazo: disputas en torno a la representación de los perpetradores en la posdictadura chilena. **Atenea**, (521), 249-264.

KELSEN, H. (2005). **Teoría pura del derecho**. Trad. R. J. Vernengo. 14. ed. Ciudad de México: Porrúa.



- LARENZ, K. (1980). **Metodología de la ciencia del derecho**. Barcelona: Ariel.
- LÓPEZ ESCARCENA, S. y MACHADO MARTINS, P. (2025). *Vega González y otros v. Chile: cosa juzgada e implementación convencional*. **Revista Eletrônica de Direito Processual**, 26 (2), 326-706. Disponible en: <https://doi.org/10.12957/redp.2025.91038>.
- MEJÍA AZUERO, J. C. y SUÁREZ MENDOZA, A. (2020). 'Justicia transicional': ¿un concepto construido o en formación?. **Estudios en Seguridad y Defensa**, 15 (29), 159–177. Disponible en: <https://doi.org/10.25062/1900-8325.247>.
- NÁQUIRA RIVEROS, J.; IZQUIERDO SÁNCHEZ, C.; VIAL R., P. y VIDAL M., V. (2008). Principios y penas en el derecho penal chileno. **Revista electrónica de ciencia penal y criminología**, 10-r2, r2:1-r2:71.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (1968). **Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad**. Adoptada por la Asamblea General de la ONU, Resolución 2391 (XXIII), 26 nov. 1968.
- OVALLE BAZÁN, M. I. (2019). La dignidad humana como límite al ius puniendi. La jurisprudencia del tribunal constitucional de Chile. **Dikaion**, 28 (1), 35-68. Disponible en: <https://doi.org/10.5294/dika.2019.28.1.2>.
- PARRA NÚÑEZ, F. (2019). Los efectos de la media prescripción penal. **Revista de Derecho**, 246, 247-281.
- PARRA, F.J. (2017). La necesidad de la pena como criterio determinante en la procedencia de la regla del artículo 103 del Código Penal en ilícitos de lesa humanidad: comentario a la sentencia 34.447-2016 de la Corte Suprema. **Revista de Estudios de la Justicia**, 26, 197–221. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5354/0718-4735.2017.46484>.
- PARRA NÚÑEZ, F., & RODRÍGUEZ BARRUETA, A. (2026). La media prescripción chilena y la atenuante analógica de cuasiprescripción española: una propuesta de «mínimos» para su mejor interpretación y aplicación. **Pro Jure Revista De Derecho - Pontificia Universidad Católica De Valparaíso**, 65, 55-94. Disponible en: <https://doi.org/10.4151/S02810-76592025065-1541>
- PINTOS CASANAS, E. (2023). Margen de apreciación nacional. El aparente conflicto con el control de convencionalidad. **Rev. Derecho**, (28), e3114. Disponible en: <https://doi.org/10.22235/rd28.3114>.
- POLITOFF, S. (1998). Fines de la pena y racionalidad en su imposición. **Revista lus et Praxis**, 4 (2), 9–16. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19740203>.
- REÁTEGUI, F. (ed.). (2011). **Justicia transicional: manual para América Latina**. Brasília: Comissão de Anistia, Ministério da Justiça; New York: International Center for Transitional Justice, 2011.



RICOEUR, P. (1970). **Freud: Una interpretación de la cultura**. Buenos Aires: Siglo XXI.

RÍOS PATIO, G. (2017). La violación de los derechos humanos en la cárcel: propuestas para reivindicar la dignidad humana del ciudadano interno penitenciario y promover el ejercicio de sus derechos. **Vox Juris**, 33 (1), 167–179.

RIVACOBIA Y RIVACOBIA, M. (1974). **Código penal de la República de Chile; y, Actas de las sesiones de la Comisión Redactora del Código Penal Chileno**. Valparaíso: EDEVAL.

ROUSSET SIRI, A.J. (2023). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Revista Internacional de Derechos Humanos**, 1, 59–79. Disponible en: <https://ojs.austral.edu.ar/ridh/article/view/1086>.

SÁNCHEZ-OSTIZ, P. (2012). **Fundamentos de Política Criminal. Un retorno a los principios**. Madrid: Marcial Pons.

SILVA SÁNCHEZ, J.-M. (2008). Nullum crimen sine poena: sobre las doctrinas penales de la lucha contra la impunidad y del derecho de la víctima al castigo del autor. **Derecho Penal y Criminología**, 29 (86-87), 149–172.

TEITEL, R. G. (2003). Transitional justice genealogy. **Harvard Human Rights Journal**, 16, 69–94.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. (2007). Dickson vs. Reino Unido. Sala Principal. Solicitud núm. 44362/04. Sentencia de 4 de diciembre de 2007.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. (2013). **Torreggiani y otros vs. Italia**. Sección II. Demandas núm. 43517/09, 46882/09, 55400/09, 57875/09, 61535/09, 35315/10 y 37818/10. Sentencia de 8 de enero de 2013.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. (2013a). **Vinter y otros vs. Reino Unido**. Gran Sala. Demandas núm. 66069/09, 130/10 y 3896/10. Sentencia de 9 de julio de 2013.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. (2016). **Murray vs. Países Bajos**. Sala Principal. Solicitud núm. 10511/10. Sentencia de 26 de abril de 2016.

VELOSO, P.P.A. (2023). A aplicação nacional da doutrina da margem de apreciação: a interpretação criativa dos tribunais brasileiros e os riscos para o sistema interamericano de direitos humanos. **Revista de Direito Internacional**, 20 (2), 528–542. Disponible en: <https://doi.org/10.5102/rdi.v20i2.9209>.

VIGO, A. (2005). Caridad, sospecha y verdad. La idea de la racionalidad en la hermenéutica filosófica contemporánea. **Teología y Vida**, 46 (1-2), 254–277.

VILLAVICENCIO TERREROS, F. (2003). Límites a la función punitiva estatal. **Derecho & Sociedad**, 21, 93–116.



WALLER, I. (2013). **Derechos para las víctimas del delito: equilibrar la justicia**. Trad. Dubravka Suznjevic. México, D.F.: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

ZAFFARONI, E. R. (2006). **Derecho penal humano y poder en el siglo XXI**. Managua: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica.

ZAFFARONI, E. R. (2012). **La cuestión criminal**. Buenos Aires: Planeta.

ZAFFARONI, E. R. (2016). Humanitas en el derecho penal. En: CANÇADO TRINDADE, A. A. y BARROS LEAL, C. (coords.). **El principio de humanidad y la salvaguardia de la persona humana**. Fortaleza: Expressão Gráfica e Editora, 55-78.

ZAFFARONI, E. R. (2024). Los desafíos del derecho penal frente a la crueldad. **Revista Pensamiento Penal**, 510, 1-18.

